

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”**, en contra del señor **ALEJANDRO ALVARADO SANCHEZ**, se observa que se allega como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 224173**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** instaurado por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”**, en contra del señor **ALEJANDRO ALVARADO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.224173

- a. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$21.474.356)**, por concepto de saldo insoluto del capital del pagaré.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde el 01 de Julio de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. 94.312.479 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 105.298 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00201-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 70** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE AGOSTO 2020.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ